


Ante el Notario  
Juan de Arconada y D. Ma-  
ria Dominguer sobre un  
Culavero = Vol.

Año de 1711

19  27  
208. 35.

64  
sease por esta Carta Como yo Donna  
Maria Domingues de obelar, Viuda, Reina  
de este Ciu de la Assumpcion del Paraguar,  
otorgo, Conosco que vendo, doi en venta Real  
al Real Don Juan de Arona mi hermano  
para el suso dho sus herederos, es a saber en  
mi es clauo nombrado Jacinto, de edad de  
veinte y nueve años, el qual viene adjudicado en  
herencia de los Venus de Don Rogelbal Do-  
mingues mi hermano por su muerte abien  
testato, sano de toda enfermedad, sin  
ninguna mancha que le impida, asimismo bien  
sin ninguna obligacion, ni ninguna de-  
pendencia mia, y por tal solo vendiendole el  
quero, y quantia de ochocientos pesos. Cesan-  
tes los que me he dado, y pagado en monedas  
convenientes desta Real de lo que me doi por ende  
gano alguna satisfacion, y pague sea despues en  
el su caso, Enuncio la herencia, y legas de la  
venta, y guarda de su sucesor, he sido de tuen-  
ta y un año, y de clauo que el justo valor del  
dho es clauo es, el dho dho ochocientos  
pesos por el rascamiento, y si mas baten que

En qual qualquiera cantidad que sea de  
tal materia hizo gracia y Donacion pura  
y perfecta que el dho. Juan enna vendi  
al dho. Comprador, y enuncio la ley del her  
donamiento. Real de Alcalá de Henares  
quetrata de lo que se compra, vendi, o per  
muta por mas, o menos de la mitad de su  
justo precio, y los quatro años del engano  
y las demas leyes que en ella conuerdan  
y desdese en adelante para siempre jamas en  
lo poro, y aparto del dho. desposicion, sin oca  
sion, que en el dho. esclavo tengo, y me  
tengo, y todo ello lo cedo, y paso en el dho.  
Comprador para que sea su esclavo, sujeto a  
su voluntad, y en tal forma, y en tal  
disposicion del asunto, y me obligo a  
que en todo tiempo le sea fiel, y sigua  
esta venta, y que sobre ello no alegre mo  
ra alguna, y si le saliere, o por mo  
rta, luego que dello tenga noticia, salda  
al dho. de fensa, y sigua, y en su lugar  
ir a su propia costa, hasta de parte en  
quenta porcion, y si en adelante no pudiere  
y el dho. Comprador fuere desposado del  
dho. esclavo le boluere la misma cantidad

(65)

que mudo, con mas los cosas  
 que causas y por tanto obligo los dmas  
 mis Pares aida y por tanto contrato  
 no alas Pares Justicias de su Mayd auido  
 fuere, Jurisdiccion los somos y Remedio to  
 das las leyes fueros y privilegios de mofanza  
 y defensas de las mugeres de aida intelligen  
 cia herido advenida. Dadas que para esta  
 Junta no herido influida por ninguna per  
 sona, sino que la hizo de x libe, y con total  
 nea Voluntad como muger libre, independen  
 diente de marido, con conyunta edad, fe  
 ro por Dios nro Senor y su Señal de Cruz  
 que hizo en forma de testis, deno ha Contrato  
 tenor desta escritura en ningun alguno, ni  
 pidiere absolucion ni excojacion de sus juras  
 mientos ante ningun Prelado que mela pueda  
 y deba Considerar, y si de aqui por mola de molen  
 tades y por que liere, si tenga por de questa  
 hecha sin Voluntad mia, y por lo mismo se  
 to abase Qualidad y aprobado esta escritura  
 anadiendo fuere a fuere, Contrato a con  
 trato; en cuyo testimonio otorgo la presente  
 en esta Ciudad de la Avila on del Panagua  
 a veinte y siete de Septiembre de mill setecientos  
 y setenta años. La otorgante aqui en go





esta adjunta, y para que  
se haga justicia en esta  
Causa, Revese al Juezado  
deprimero.

Morphy

Ante mi

Mando al Juezado de  
esta Causa, que se  
Cada Ciu. de la Assumpcion del Sa  
ragua, en veinte y dos dias del mes de  
Aguas de mil Setecientos, setenta y tres  
años. El Senor Cap<sup>n</sup> Don Fernando  
de Lamona Pura, Alcalde ordinario  
de primer voto, por su Magd<sup>d</sup> que Dios  
Guardey Conquista de la remision desta deman  
da del Senor Juezado del Senor Don Cap<sup>n</sup>  
Pura para su providencia en justicia, y lo  
asimismo la representacion de los  
mandante, y todo se notifique al Senor Juez

(67)

da Dona Maria Domingues ~~Cartada~~  
desclaus a reducio dentro de 80 dias  
de la notificacion desta, con el pago  
inmuento que de lo contrario se pro-  
dese, al agruio que combenga y lo fues  
de que doz fue

Fernando de la Mora

Ante mi

Lucas Dias Carrioz  
no co de Lourenco  
Ces. p. de Lourenco

Condeute y tres dias de otros y en  
no no si que el auto antecedente  
a Dona Maria Domingues quien que  
do entrada de su tenor de los doz fue

Dias



68

Yo Juan de Asconca, vecino y propietario de esta Ciudad de Val de Venia, que tengo porida a la Sra mi suegra D. Maria Dominguez, p. p. de la R. R. de N. de Voto, que me ha hecho, de un esclavo que le comprase, nombrado Martin, como mayordomo de D. Combenca, ante D. n. p. de Voto, y D. n. de Voto, que habiendo le mandado D. n. de Voto, y notificado, aora tres dias, y dentro de dos dias, me restituyere el esclavo, me ha hecho forma de cumplir, tan arreglado, como ajustado mandado, por lo q. es cierto su cumplimiento, y sea mandando Cobrar, en el lugar de donde con reprehension, y dandole aconosecer, por ante me Enrique, o con el apremio, q. Combenca, por tanto.

A D. n. p. de Voto, y D. n. de Voto, asi lo mande por de Justicia, que es p. de Voto, y D. n. de Voto, en forma de D. n. de Voto.

Juan de Asconca

En este presente, y veintidós de mill, setecientos, setenta, y tres.

En la Ciudad de Val de Venia, a los trece dias del mes de Mayo, de mill e setecientos e setenta e tres años.

Fernando de la M...



En este día mes y año notifique el Sr. D. Juan  
de Sotomayor a Dña. María Domínguez que  
tenida de su tenor de los quince de Mayo  
haya en forma de la Dña. Diferencia

69

Días



Alcalde de Primer Voto.

70

(40)  
D<sup>a</sup> Maria Dominguez de Ovelar, Vecina de esta Ciudad, ante  
Vmd en la mejor forma que en dho sea, digo, que haviendome inter-  
mado el Secret.<sup>o</sup> de Cavildo D<sup>n</sup> Lucas Diaz Canteros un auto de Vmd  
proveydo a pedimento injusto del Vegidor D<sup>n</sup> Juan Arona mi Teniente, en  
que me ordena se entriegue un Mulato su esclavo dentro de ocho dias  
con multa de cien pesos, suplique de dho proveido en los terminos legales,  
y para alixar mi dho, se ha de servir Vmd, dexando subsistente de darme  
vista de las Representaciones injustas, q<sup>e</sup> huviere hecho dicho mi Ten-  
iente; en cuya atencion=

A Vmd pido y suplico se sirva de haverme por presente  
da, y de proveer lo que pido, que es justicia, y fuxo lo en dho re-  
cessario &c.

D<sup>a</sup> Maria Dominguez de Ovelar

Representada en el grado que me fere  
y sin exfucio de lo mandado, desechada la Vista  
que pido. Respondida dentro del termino del dho

Maria

En la Corte de la Assumptcion del D<sup>n</sup> J<sup>o</sup>  
en cinco dias del mes de Febrero de

me detentando setenta y un años el  
Señor Alcalde honorario Juan de la Cueva  
Logroño, ferno de quoddi fieri

ANTE

Juan de la Cueva  
no  
de Logroño

Señor Alcalde de Primer Voto

71

(71)  
D. María Domínguez de Velaz Vecina de esta Ciudad en virtud  
de autos, que vno se le vio darne, en que, el Regidor D. Fran. de As-  
cona mi Senno injustamente pretende le vuelva mi esclavo, diciendo  
do haverse lo vendido, como parece por la escritura que hace  
ante vno en la mejor forma prevenida en dho, dho, q dha escritura  
me ha cogido de ruto, porq auy en vealidad, en cierta dason le dice  
al Secretario Lucas Dias, que la formare, me persuadi firmemente  
que no estaba hecho, pues nadie ignora que la escritura, qualquier  
que sea de venta, u otro instrumento se hade formar ante el Otorgante  
y este hade firmarlo, o hade hacerlo firmar por alg. testigo Vegado,  
y ha de hacer ante el Escribano el juramento de fidelidad a no  
faltax al contrato; y haviendose formado la escritura cabezalera  
sin estas condiciones, pues es cierto q ni yo la he visto despues de forma-  
da, ni la he hecho firmar, ni he hecho el juramento, que en el  
Contra, es constante, q no tiene ni puede tener valor, sino q por su na-  
turalza es nula, y estando yo en este juicio, recogí a mi esclavo, sin  
que de parte de dho mi Senno ayga tenido las Reconveniones  
politicas, q dice dho mi Senno haverme hecho, sin duda, por que  
conocia que la escritura otorgada a su diligencia era  
y dexando de alegar lo que alegar puedo, y lo hare al fpo

de las quenzas, que pedire judicialmente al dho mi Texno de la ma-  
nipulacion de mis bienes, que recibí en la estancia, y mi poco por me-  
te de mi herem. D. Christoval Dominguez: pido a Vmd que o-  
brando justicia mande a dho mi Texno ponga perpetuo silencio  
en este asunto, por las razones que llevo alegadas; por tanto

A Vmd pido y suplico me haya por respondido, y de  
proveer como pido, que es justicia, y furo lo en dho necesario, pro-  
testando los perjuicios, costos, y gastos etc

Sea  
D. Maria Dominguez de Ovellar

Aviso, y Rúbrica apruebo las Exposiciones de  
mis de los dies dhas. fadas de la Ley, los que solo  
en causa o caso fiero se les haga saber a las partes

Mora

En la Ciu<sup>d</sup> de la Asuncion del Paraguay. en Bict<sup>o</sup> de  
os del mes de Febrero de mil setecientos y setenta  
y tres años. El Venor Cab<sup>o</sup> Don Fernando de Lamo  
na Ruina, Alcalde hordinario de dho Pto  
por su Magd<sup>d</sup> que Dios servide) proveia y firmo de  
que doi fe =

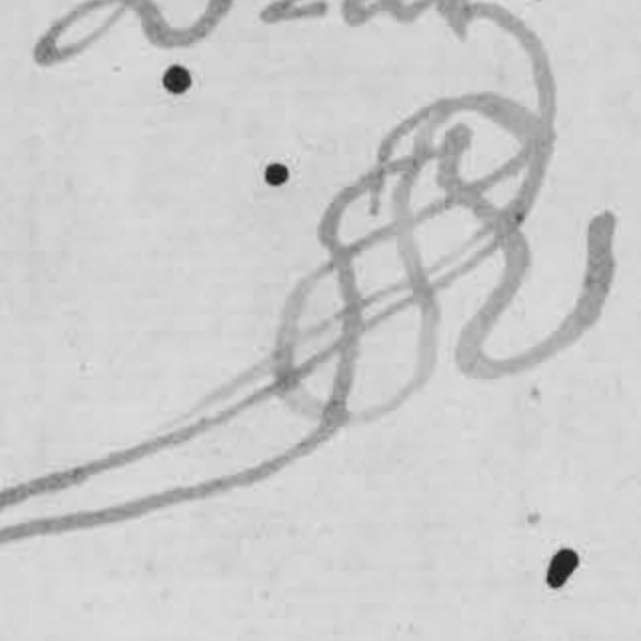
ANRMI

Lucas Dias Canteros  
Cajero de don Carlos

72  
Cada dia mes y año notifique el Auto ante  
dinte a Dona Maria Dominguez que lo oyo y  
rudio de ella doña fe

(72)

En conformidad de lo que al Reydon Don Juan  
de Aragon de la graculencia antecedente de ella  
doña fe

Doña  




9a

Maria Dominguez de Obelaskerna de  
esta Ciudad, en la infanta peticion de mi  
Yerno el Reg. D. Francisco Acosta, de  
la Rituiga mi esclavo Jacinto, que  
haciale vendido, segun la escritura que  
hae Causa a este auto, alaque, habien-  
do puesto mis excepciones para anularla  
y aun para manifestarla Nula por su  
naturaleza, mando Vn. por su auto  
que me intimo el Secretario D. Lu-  
cas Diaz, proovare dhas excepciones dentro  
de diez dias, ante Vn. en la meson for-  
ma en dho. precursada digo: que para  
la prueba de la Nulidad de dha  
de Sexta Vn. obrando jurada, mandat.  
al Secretario D. Lucas Diaz, tomandole  
primero en toda forma de dho. su juram-  
mento, satisfiq. o declare, o diga como  
meson Combenga a mi dho. por el  
ynterrogatorio siguiente, proovtar  
do no admitir su satisfiacion, acor-  
dacion o dicho en lo al dho.

lo en lo favorable.

Prim. Testifig. e declare, o diga, si despues que  
foumo la escritura, q. haue Cauera a esto  
esto mela ley ante lo testigo. Con que  
no la actuo?

II. Testifig. e diga, o declare, si delante de el, y a  
ello hize el juramento q. contiene dha  
escritura?

Ultimam. Testifigue, declare, o diga si en  
presencia de D. Francisco Silbero  
parag. firmar por mi dha escritura,  
o como supo q. yo le habia rogado para  
este efecto, parag. el hubiere puesto en  
la Plata escritura a ruego del Oton-  
gante? Y por no hallarse en esta Ciu-  
dad D. Francisco Silbero, y D. Carlos  
de Lara quienes segun dha escritura  
fueron testigos de su actuacion, se ha de  
leuaria Vm. a hacer compareza en Jus-  
ticia a Bartholome Dismene  
su testigo en la dha escritura y promi-  
so el juramento, diga, y declare si  
le hablo para testigo en la actuacion de  
la Plata escritura? Y por con quien  
he diga, y declare por el antecedente in-  
terrogatorio, protestando asi mismo  
en toda forma de Dño no estar ni auer

(44)

... sin embargo favorable a sus declaraciones,  
por los motivos, y edicto en caso necesario,  
y tomadas que han dhas certificaciones  
declaraciones, o dicho, seme abuelban  
originals para la demostracion de las  
excepciones que puse en mi escrito ante  
Vdte para imbaloraa, y anular la  
escritura Cauzalera, enq. k aspiantia  
la pretencion de mi yerno; por tanto

To = A V. Suplico k sinua de hauea  
me por presentada, y de tomar dhas cer-  
tificaciones, declaraciones, o dicho, y  
pido, q. e. se justifica, y juro lo indico.  
Yo = D. Maria Doming

En la Ciudad de Assumpcion del Paraguay  
en quince dias del mes de febrero de  
mill, setecientos, setenta y uno  
En virtud de Mandato del Sr. J. J. de  
Vdte. quando voto por la causa  
comparada el esc. p. dhas y cas. de  
Dias Carteros y sus hijos, y  
Cuerpo Empressa Adria de ayto Carteros  
prometio decir verdad en lo q. se  
se puse preguntado, en cuya taua  
ha prim. pregunta dha. no  
en la compaña, en virtud de la

facienda y la senora le dio, en el  
Instruccion de la Comandancia  
de la Comandancia, e hiciera su

segunda Nipone, q. y lleva la cr.  
la antecedente, q. no se hizo la cr.  
ante la parte, q. no se hizo.

La senora Nipone, q. en virtud de  
q. habian tratado con la senora  
y quedara confirmada con la  
venta de esclavo, vive el esclavo.

q. firmare J. Juan. Sibone la  
era q. no habiendo may frecuencia  
se ratifico en esta declaracion  
y bajo el juramento q. se lleva y se fin  
no, q. se du mas de q. do se

Fernando de la Mora

Lucas Dias Cantos

Antemi

Manuel de la Mora  
es parte de la

En la Ciudad de Asuncion de  
Paraguay, en diez y seis dias  
del mes de febrero de mill y





76

El m... 76 ...  
... Cap. ...  
...  
...  
...

Antem

...  
...  
...  
...

Senor Alc. M.º (D.º)

77

(77)

El Residor D.º Fran. de Arona, vecino de esta Ciudad,  
en la demanda ejecutiva, de despojo violento, q. ten-  
go puesto en el Juzgado de Unid, contra mi suegro  
D.º Maxia Doming. de Belan, de un mulato en la  
bo, llamado Jacinto, que me vendio en ochocien-  
tos pesos, monedas de este Pais en ratis, y  
de suplementos, que le hire de Texba, y  
exfencias, de la Casa, desde diez meses antes q.  
reciviere su herencia, que le cupo ~~quien~~  
hermano, el qual D.º Cristoval Doming. de  
Belan; ante Unid, ~~presento~~ la Venta  
que ante todas cosas tengo pedido, Digo,  
sea de venir mandar a seguir de lo su-  
lato, y el Vestuario existier, que le di, de  
cho, nuevo litado azul, con bordado en ma-  
dio, un chaleco de bayeta de cien Tos en  
carrada, y un par de Calzones de tripe encar-  
nado, para lo juzgado y sentenciado, y  
que tambien tengo, que pedir en contra de  
mis mo mulato, del tiempo q. ~~coxi~~ con todas  
las llaves de mi Casa, en mi ausencia, q. de  
vin darme Cuenta y tengo conocido  
llam varias cosas, que alegare en su tiempo  
por tanto =

A Unid pido y suplico sea  
requido, de darme por presentados, y de



problemas, como llevo perdido, por ver de  
Dios, y Justicia, lo que pido, y Juro, con  
misos testos.

Otra vez. Digo q. respecto a mis ocupaciones de  
poblado, y Campesino, suplico a V. M. me ad-  
mita de apoderado en esta Causa, a D. Joseph  
Mayor, a quien lo tengo bien Instruido, pido  
Justicia: P.

Don Antonio

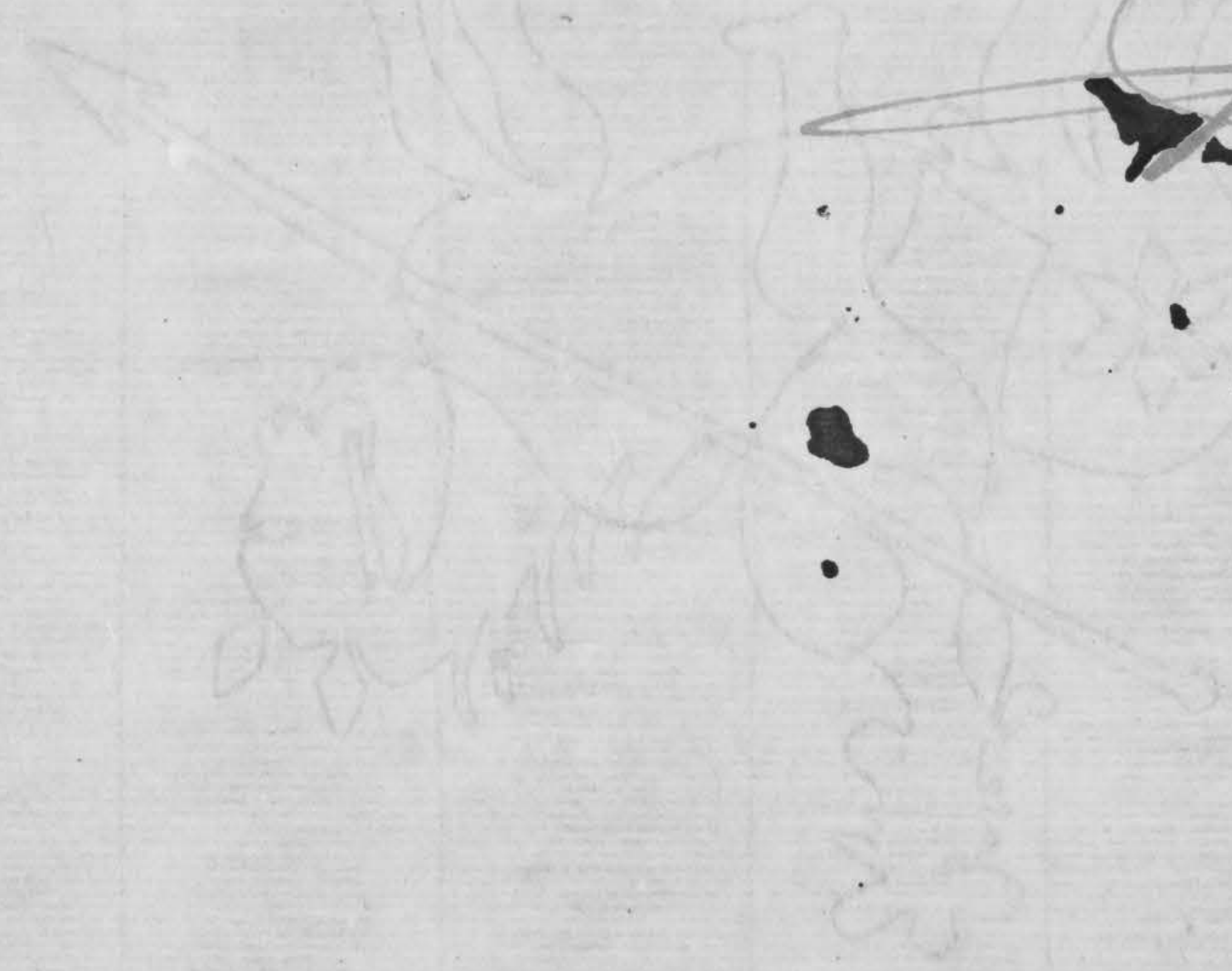
En la Ciudad de la Assump. del Paraguay  
en veinte dias del mes de Feb. de mill setecientos  
y noventa y tres años. El Señor Cap. D. Fernando de la Pro-  
xa Verano y Alc. ord. de primera voto p. V. Mag. y D.  
que. Conbista al pedim. antecedente mando q. D.  
Maria Dominguez Encique a esta Parte con  
el testamento q. lehadado en fe de la Compañia  
de la Reclus, a fin de q. no se desentendiere por  
la desición de esta Causa, con aperturim. de la  
Responsabilidad q. lo firmo con D. Simón de la  
do, fe

Fernando de la Mora  
Antonio  
Juan de la Parana  
C. de la

Assumpcion, y 78 febrero veinte y tres  
de mil setecientos, setenta y tres  
Notif. el auto anteced. a la Mama  
Dominguez de Belan, y K. P. Ord. y  
Ings. Entregados el porche. y q. p. p. p.  
9.ª Misa a la de N. Sra. de las Llagas, la ha-  
na traer her. de la Estancia, en de  
halla al presente, y ello doy fe.

(78)

J. Baran  

Don  
S. Alc. de primer voto.

(79)

D. Maria Dominguez de Obellan Vecina de esta Ciudad  
en el infuisto lius, qe me ha succitado mi hermano el thepidon  
D. Juan de Arcona, intentando se devuelva mi esclavo Ja-  
cinto en virtud de la Escritura Caberalera, en vista de las  
declaraciones del Secretario D. Lucas Dias, y de Bartholome  
Pimenes, ante vno. en la misma forma presentada en dho.  
cho, digo qe por dhas declaraciones estan probadas las exp-  
ciones, qe puse a la dicha Escritura en mi escrito a folio  
ocho, pues respondiendo dho D. Lucas Dias ala primera  
de mi interroq. dice qe no me leyó la escritura, y queriendo  
dar la razon de esto, me la da para justificar mi derecho, por  
aunque yo le di facultad para qe extendiese dha Escritura, no  
la di, para qe la hiciese firmar, y la autorisasse sin qe pasase  
por mi vista, porque esta intruida qe todo instrum. sea, o  
sea judicial hade pasar o por la vista, o por el oido del otor-  
gante, y este lo hade firmar, o hacer firmar ante testigos: Ala  
seg. resp. de mi interroq. resp. el relato Secretario, qe ni  
se actuo dha Escritura en mi presencia, ni hize el juram.  
en ella contenido, por lo qe aquel jur. por D. Nro S. y  
una señal de Cruz qe hago en forma de derecho, no tiene  
ni puede tener valor alguno. Ultimam. resp. dho. Secreta-  
rio ala ultima preg. de mi interroq., qe en virtud de lo qe con-  
migo tenía tratado hizo firmar por mi a D. Juan  
Con miq. trato D. Lucas Dias para actuar la Escritura  
con las previstas condiciones de ella, pero no para hacer  
firmar sin qe yo la huviese visto, siendo condici. por de-  
cho necesaria, qe el testigo qe firma por el otorg. qe se ig

habe ser rogado por este. Las mismas excepciones citadas  
(por el segundo declarante Bartholome Jimenez, y así dice, no por  
viendo al ultimo punto, qe el Escriuano le hablo para qe fuese  
de testigo en el otorgam. y escritura de estas Calidades, es notorio  
qe es nula por su naturaleza, y en caso de no serlo debe luego  
la Anulo, y revoco por no ser mi voluntad su existencia; en  
cuya atencion:

A. Omo pido, y suplico se Circa de Aves por bien  
probadas las excepciones qe tengo puestas a dha escritura, y de  
clararla por nula, qe Justicia, y furo lo en derecho Nacimiento  
D. Maria Dominguez de Obelax.

Por presentada y deve traslado al  
Sr. D. Juan Antonio, para qe  
venga a estas partes d'at.

Proveyo lo ordeno el Sr. Cap. Dn  
Fernando de la Mora Venas, y  
calle sur. de primer voto de esta  
ciudad, y su distrito por su m.  
(q. Dios que) y firmo en esta ave-  
inte, y diez de Feb. de mill setecientos,  
veinte, y una, y mas, q. de  
Doy fee =

Juan J. Baraja  
Escriuano

*(N)*

el sept. Mayor residente en esta ciudad, y el com.  
 apoderado del Rey. P. Fran. de Herrera Vago de la Venia  
 tiene pedida en causa de despojo violento q. le hizo la venia  
 su suegra D. Maria Dominga. ser esclavo llamado Jacinto  
 to que le vendio por escruponia publica y recibio la  
 paga que por el darme dela restitucion a duplicada a  
 los autos del rro. y puerto Excepciones se publicaron  
 della Escruponia en virtud de las Excepciones, y me  
 bas y de todo lo actuado en la forma q. haia lugar  
 en dho. ante el rro. y Digo; que dos Excep-  
 ciones havia opuesto. La 1.ª no ha venido tomada  
 por el Escribano el Juramento ante los testigos; que  
 que digo que es fuitola de ningun valor ni efecto  
 que no encontrara en ninguna Ley ni dho. que ai-  
 mien libre y despojo por Albedrio que lo es la con-  
 traria parte como viuda el que vele tome Juram.  
 rino a las mugeres Casadas p. el cielo su. y un ma-  
 rido; ni otra persona en su nombre la Violente.  
 La razon es q. si ve le deviere tomar Juram. a la  
 muger libre venia p. motivo de algun temor o miedo  
 que le hiciere alguna persona de respeto y autoridad  
 Esto mismo puede acontecer en los Contratos Cas-  
 niles p. q. miedo se cae en el Canon mas corriente  
 es asi que a los Canones no vele tome Juram.  
 luego ni a las mugeres libres q. no tienen  
 su voluntad asno, y si se le tomare venia  
 fuitola.

La 1.ª Excepcion es que el Oribano  
la leyó despues de hecha ante los Testigos, esta  
Excepcion que le parese anula el Contrato tam-  
bien es muy debil por las razones mas fuertes  
y necesarias que se ofrecen en favor de mi parte.  
La primera es q. judicialmente confiesa q. pido,  
trato, y propalo, con el escriuano que le otorga  
ve la Escritura en la conformidad q. ena otorga  
gado, luego avn q. fuere nula q. el defecto de  
haverselo deyo, q. el escriuano ante los testigos  
por que es cierto que su Confesion trae a paret  
da. ejecucion q. de nuevo la Calorifica.

La 2.ª que tiene el dinero en los efectos q.  
le ministro para sus vocaciones antes y despues del  
otorgamiento viviendo arreguadamente. de q.  
se otorgo conforme a su Voluntad. La tercera  
es, que le conto el visto y ciencia cierta apor-  
tioname del esclavo tanto en la estancia como  
en esta Ciudad sin hacer mencion ni requerir  
lo diciendole en q. conformidad se aposevio  
nais de mi esclavo? Luego se sigue por con-  
sequencia legitima. El trato de la Escripura  
deuxa firme y Calcedera. La quarta y ultima  
que hauiendo visto la escripura no a puestas  
contra esta excepcion ninguna de fuerza, Violencia,  
fraude, ni engano; q. von los que pudiera aprobar  
y por fin se propone que solo es Inductor de  
ninguna persona con xant. quinto del esclavo.



Seventy six años, e que doy fee =

Antenna

Juan de la Barrera  
L. y A. de 1788  
L. y A. de 1788  
L. y A. de 1788



D<sup>a</sup> Maria Dominguez, de Ovelar, Dozina de naciu-  
 das, en el d<sup>o</sup> de S. J. q. sup con mi yerno d<sup>o</sup> Francisco de Torres  
 pretendiendo este injuria. Le buelva mi esclavo de  
 uinto, con lo demas q. consta en los autos; Respondi-  
 do al traslado q. le havió daime d<sup>o</sup> en su Tribunal  
 parecio, y digo; que d<sup>o</sup> Joseph Navarro dice q. la p<sup>o</sup>  
 ra Excepcion que puse en mi escripto aff. 8<sup>o</sup> y tengo  
 provada aff. 16. esto es, q. no se me tomó Juam<sup>o</sup>  
 fibola, y da su razon, que lo q. muger libre, no de-  
 hazer tal Juam<sup>o</sup>, Presunto, y q. que p<sup>o</sup> que p<sup>o</sup> es  
 la ess. favorable a aquel Juam<sup>o</sup>. Dios nro. Señor  
 una señal de Cruz, q. hago en forma de d<sup>o</sup>? Luego  
 el ess. sabia muy bien, como q. es de su oblig. que lo  
 devia hazer tal Juam<sup>o</sup>, y el tomarme: En ciertos q.  
 no hize tal, luego todo lo contenido debajo del d<sup>o</sup> ho-  
 rramiento duplicado, es de ningun valor: bamos más  
 claxos, en los claxos nos hallamos las mugeres: una  
 de independen<sup>a</sup>, y otra de dependen<sup>a</sup>, o sup<sup>a</sup> en la fa-  
 ctiva Potestad, o del yugo inaxivable; las q. son  
 bres de una y otra sup<sup>a</sup>, solo debemos hazer el Ju-  
 ramiento de no faltar a la fidelidad en los Ju-  
 diciales q. hazemos. Las q. no son bres, mas de se



matos Varoniles, q. q. los q. pueden hazerlos son los  
y p. esto desobligados a hazer el primer Jurament, pero  
no, a omitir el segundo, y be ay como esta dicho, y

Explicado el filogismo de d. Jph. Mayor. Intenta esta

83

Calificar las demas Excepciones q. puse a la escup. ca  
vezalena q. fibolar, asegurando las razones de sup.  
q. las mas fuertes, y necesarias; beamoslas, la prim.  
en (vase el relato apoderado) q. judicialm. Confesion

pidio, tratado, y propalo con el Escrivano q. le otorgare  
la esc. en la conformidad q. esta otorgada: imita

la ultima q. en una razon reputada p. d. Jph. Mayor  
q. la mas fuerte, y necesaria se encuentren dos fada

dades; la prim. judicialm. pidio, la segunda q. le  
dare. la escup. en la conformidad q. esta otorgada:

Señor, yo no pedi al Escrivano q. hiziera la esc. sino  
q. haciendome el preguntado si la havia de hazer.

a pedim. Derrn Yermo, le dije q. Si, pero este mi Si  
no fue tratar, ni propalar con el otro. Esc. que la otor

gare en la conformidad q. esta otorgada, sino en los  
terminos regulares, esto es, siendo yo la escup. otor

gada, haciendo el Juram. debido, q. su valor, no gan  
alguno de los tpo. que la firmare por mi; la conformi

dad en q. esta oy otorgada, es opuesta a lo q. acabo  
de decir, y aqui es, q. son evidentes las dos fada

des, q. contiene la prim. necesaria razon del relato



84

ni por mil leguas, sale esta <sup>84</sup>llacion, luego tampoco <sup>21</sup> puede  
 adquirir mi yeuno posesion del mltado q. haverlo teni-  
 do en su casa; alli estubo, o como de mi apoderaado, o  
 como q. interese bendente, pero como hasta aqui no  
 se lo he bendido, pues no, le he otorgado <sup>ra</sup> alguna  
 lo he rescido, y despachado a mi <sup>a</sup> estam. sin q. hurie  
 se sido necessario influxo alguno q. esta mi determi-  
 nacion; En cuya atencion:

A Sr. pido, y sup. Le Dava obrando Just. de mandan a  
 dho. mi yeuno, o am apoderaado ponga perpetuo  
 silencio en este punto q. las razones q. llevo alegadas,  
 y dho lo en dho. meser. q. se entacrenzame havi-  
 da mostrados vale

Mania Doming. de Ovelar

Atto; y Resuere esta causa a  
 prueba contumino & publico dia  
 comun, a las partes, a quienes  
 senotifiquen  
 Fernando de la Mora

En la Cuid de la Assump. de Paraguaray  
 a prim. de Mayo de mill set. cientos y  
 no ang. El 1.º cap. D. Juan de la Mora  
 deino, y Alc. ord. de primer voto, p. v. q. que  
 Dig q. probajo el dho. & ludo, y firmo



Alcalde de Primer Voto

85  
D. Maria Dominguez de Ovelar vecina de esta Ciudad, en la  
injunta pretencion de mi Yerno el Mayor D. Juan. Acorda, que de  
estos autos consta, alegando de bien provado, ante Vmd, en la mejor  
forma, que en dño sea, dijo: que obrando justicia, debe Vmd  
declarar por nulla, y por de ningun valor la escritura cabeza-  
tera por dos razones particularmente, a mi ven de fontalera  
incomparable: la primera; por no haver yo otorgado  
escritura, segun tengo alegado en mis escritos antece-  
dentes. La segunda: por que de lo contrario, quedara el  
campo abierto para semejantes otorgamientos, sin que  
los otorgantes vean, lean, firmen, o hagan firmar los  
instrumentos, que otorgan, hecho, que puede ceder por su  
naturaleza, en grave perjuicio de los otorgantes supli-  
tos. Dejando de alegar lo que mas alegar pudiera, y  
tradicendo todo lo adverso a mi dño, que alegare la parte  
contraria:

A vmd pido y suplico se sirva de haverme  
por presentada, y de proveer la nulidad de la Relata en  
cautiva condenando en las costas procesales al injusto liti-  
gante, y juro lo en dño neces. &c.

D. Maria Dominguez de  
Ovelar

Y como yo soy, en presencia de que

Al cumplido el término de un mes  
y las partes fueren de un estado  
que no han parecido a dar  
sus puestas, ni han pedido para  
negociar, aclararse por concilio,  
y notificadas por parte de Coma-  
lej trayendo para que se informen

en su

Fernando de la Mora

Propuso lo mismo el Sr. Cap. D.  
Fernando de la Mora, y de  
todo a cada una  
de los distritos por su mayor. Q. de  
que, y firmó en la ciudad  
de Parag. a quince de Mayo  
Mil, seiscientos, setenta,  
y nada, de q. de q. de q.

Interru

Juan de la Mora  
no goza de la  
Caj. pp. el Sr. J. de la Mora  
en la de la Mora. y de la de la Mora



El mil, setecientos, setenta y tres  
año, notifiqué el auto de con-  
dunon de prueba a las dos partes  
de lo que fue

86

Paraná  
D. J. M.

Desvirtuado el auto al que se refiere  
para el caso de la causa, para el día  
de hoy.

Morales

Decreto de autos el Sr. Alcalde  
D. D. de primer voto Juan de la Cruz  
y firmo en la ciudad de Paraná a diez  
de Abril de mil, setecientos, setenta  
y tres años de lo que fue

Paraná  
no 100  
D. J. M.

87

P<sup>ra</sup> D<sup>na</sup> Juan. de Luna, veino deira cuíd<sup>o</sup> en la  
 demanda, Coscutiba, que digo con la s<sup>ra</sup> D<sup>na</sup> Maria Do-  
 minguet de Obelax mi suegra, sobre el despojo violento, q<sup>e</sup>  
 me hizo, dt. Casaco, que me bendio, premia la benia, y  
 con bista de los Aueros della; como may de dho sea ante  
 v<sup>ro</sup> parejo, y digo, que mi demanda s<sup>er</sup>ta, como  
 de despojo violento, confesara, por la d<sup>na</sup> s<sup>ra</sup>, es may  
 que Coscutiba, que me lo bendio, admira Coscuti-  
 nes, sino manax, que al punto, se me restituyese  
 en mi posesion, como asi se comiso, pero no tubo efe-  
 to, por q<sup>e</sup> se buio la causa, con la admision de Coscuti-  
 nes, que estas las hubiera manifestado, en su hora  
 como consta Clazari. de las leyes dt. Despojo, Suplico  
 que principio asentado, no tengo necesid<sup>o</sup> de dar  
 prueba alguna, hasta que sea restituido; lo primero  
 por q<sup>e</sup> no deuen prebaterex, ny preceby, como enq<sup>ue</sup>  
 tibay, lo segundo, por q<sup>e</sup> admirono sp<sup>o</sup>, que prueba por  
 Coscution, el no haucate leydo, el Coscutano, la Coscuti-  
 na, confesara, q<sup>e</sup> ella le pidio el Prozagam<sup>to</sup> y no s<sup>er</sup>ta  
 de ningun momento, la Otra Coscution, de no haucate  
 torrado Tuxam<sup>to</sup> que cometo, por no ser digna de con-  
 testacion, sobre la qual basta lo q<sup>e</sup> tengo alegado, en my  
 antecedentes Coscutos, por tanto, proponiendo v<sup>ro</sup> la  
 causa, en el estado de despojo violento, se le sea man-  
 da, se me restituya ante v<sup>ro</sup> comiso, y punto etc.

Composicion, sea oida por los terminos citados, en la  
tudo que algar, quey Escri pavoro, aconreptax puros  
y tengo bastantem. que pedix En dhor terminos, por  
tanto.

Al dho pido, y suplico, se sirva haueirme, por com-  
plido, con su mandato, y de probeca, la Leyticia, que  
Claro, y dho Confirma de dho dho.

Yo Juan de Herrera  
Escrivano

Longare a su tiempo con lo Auro y Corra f a hora  
la dho dho Auro a la dho parte =

Mora

En nombre de dho el Sr Alcalde ordinario de Primer  
otto D. Fernando de la Mora en onze de Abril de mill  
treccientos setenta y tres años de f. Loy fee =

Ante mi

Juan de Herrera  
Escrivano

Mania Domina. de veras. Sesina de esta Ciudad. en vista de  
 autos que se han tenido vno. darme. p. alegar de ~~ben~~  
 pasado, en la misma forma que de dno. sea, ante dno. dno.  
 que obrando en justicia; debe declarar p. nula la escipion.  
 Caveratena, ya p. las dos razones particularm. alegadas.  
 En mi Escrito a p. 22. ya por las que tengo presu.  
 En los demas, antezed. al citados escrito, y ya finalm.  
 p. que dno. mi yerno no manifestara inotum. Algun  
 conque justifique havente yo bendido mi esclavo, por q.  
 aunque en la quenta extrajudicial q. hizimos le puse a  
 mulato como bendido, fue solo, por q. en Realidad tube  
 nimo de benderselo, pero como es prudentia mudar de par  
 -cer, nunca le bendi, por lo que la Clavula de dha. quenta  
 no le puede favorecer. Ni menos puede valorar la escipion  
 supuesta Caveratena, el haverme hecho dno. mi yerno al  
 -gunos deplem. porque error fueron hechos p. pagarlos con  
 los vienes reunidos de la herem. que me tocava p. ~~que~~  
 -te de mi hermano d. Dptoval Dominguez como lo con  
 -feraxa el mismo mi yerno sin q. jamas en el tiempo. De  
 los otros suplementos me huviere tratado de la compra  
 de dno. mulato, antesi puros positivos empeños, y a  
 misma me obligo a que los reparaciones de los vienes pa  
 -sieren en mi tienda algunas alhajas de q. estava  
 aficionado, como vna Capa de Paño, vno Trabuquillo, y otras  
 haciendome grave perjuicio. p. que despues no quise copiar  
 la Capa; y de esta misma suerte los demas deplem.

88

de Armas, y de Hierro, Carretera y buques, fue p. No. 1000  
En las mismas especies, dejando algunas otras cosas, que  
le he dado, pues considerando q. me las dava voluntaria<sup>te</sup>  
p. haverme las mandado sin q. yo las huviere pedido, de la  
bolvi, viendo las apreciadas, y q. me cargava en sus q.  
en el precio mas exorbitante; por todas las quales razo  
nes, y dejando de alegar otras, y contradiciendo todo lo ad  
verso amri Dño que alegar pueda dho. mi yerno:

Añmo. pido se fixa de haverme p. presentada en un  
mins de bien Provas, y de Provehir la nulidad de la escrip.  
Cavesalera, condenando en las Cortes Provisales al impo  
litigante como es de Dño. y Furo lo en el reserv. Dño

Da  
D. Maria Doming. de Ovelar

Longare con los autos y sive a las partes p. residen  
rencia dentro de termino de Dño  
Fernando de la Mora

Proveyo lo desuso el Jor Cap. D. Fernando de la Mora  
y Alcalde por D. Romeo Poto. q. su Mag. Dñe  
lo proveyo y furo en la Muep. averse a Morit de  
mit seiscientos setenta y tres años de q. de y fue =

Antemi  
Juan de la Mora  
Ces. p. el Dño, p. el Dño









En Fe. 17 de Mayo  
Sex. de Justicia y Ay. ven.

(91)

Contra el Reg. D. Juan de Herrera de una fechoria de esta  
ciudad. En causa de despojo violento, que he seguido  
en el Juzgado de primer voto, contra mi suegra D.  
Maria Dominguez de Obelax, con Venia suya, sobre  
en Coselauo, que me bendio. En ohoüenra p. que de  
biendo hauxme restituido, Conpaximex Juzga, prononció  
el Jues de la causa, Sentencia contra mi, como may  
de Dio sea, ante Via paresco, y digo, que en el Auto  
de la notifiac. o notüa, que me dio el Escribano de la  
causa, interpusi apelac. p. ante el Superior Juzgado  
de Dia, y p. de un de Agrabio, y nulidad de cada sexua  
haxienda por intercepta, Confirma, y llamando a Auto,  
mandax, seme de baya de ellos, p. lo qual =

A Via p. y duplo, se dexua hauxme por  
presentado, en grado de apelacion, y de probax como  
pido, por Sex de Justicia, y en lo nec. Juro Confirma  
de Dio, etc.

D. Juan de Herrera

Asi como el Sr. D. Juan de Herrera,  
Jguato de D. Mill, setecientos  
setenta, y una.

Auto.

Morphy

Escrito

El 10 de Mayo Cap. Real sobre  
Prov. y finno, de 9. de 1763

Mano de Parra  
Esc. de 10 de Mayo, 1763

Visto, como traslado a la  
parte, como lo pide =

Morphy

Decreto de 9. de Mayo Cap. Real  
de esta Prov. y finno en la  
suma a veinte, y cinco de Mayo  
de mil, setecientos, setenta, y  
un año, de lo pago fue

Mano de Parra  
Esc. de 10 de Mayo, 1763

Juan Alonso, Regidor propietario de esta Ciudad, en la causa de Despojo violento, q. con demia demi suegra M.ª Dominguez de Velaz, sigo contra ella, sobre un esclavo llamado Juvinto, el q. ahiendome bendido, en dcho sientor p. de su propia autoridad, me despojo, violentam. en grado de nulidad, y agravo, de la Sentencia Imperida, Contrami, por el Alc. Ordinario de primer voto, a quien Remitis el Conosimiento de la causa, en la forma, q. aya lugar en dno. ante J. S. parezca y digo, q. sea de servar J. S. Reocada, a contrario Imperio, la d. 26. por nula de ningun valor, ni efecto, como practicada, contra el tenor de las leyes, y exponer la causa en estado de despojo violento.

Por q. como consta de los autos, afs. 3. en mi primer pedimento, ha uex pedido la Restitucion del despojo, ante todas cosas, como aqui lo practico el referido Juv. abierta de la Remision del decreto, de J. S. por estas palabras: y abierta aqui mesmo la Representacion del demandante, mando ser notificado a M.ª Dominguez, Restituir el esclavo a su Dueño, dentro de diez dias, de la Notificacion que se le hiciere; Proviendome muy a Reglada, a la Ley 2.ª tt. 13. libro 4.º de las Recopiladas, q. la Expone, Juan de Heria Bolanos, en su Curia Filipica, en Panagrabato 28.º despojo, por estas palabras. Quando alguno despoja a otro, de la posesion, q. tubiere, pribadam. de su autoridad, o con la del Juv. sin ser vitado, oido, y bendido, por otro, aun q. sea en virtud del Decreto del Principe, luego el despojado ha de ser Restituido, del despojo, como lo dice una ley de la Recopilac. (q. es la ya vitada) y aqui se entienden otras leyes de ella, q. se sobre esto disponen. Proviene el segundo Capitulo del mismo Panagrabato. El q. pribadam. de su autoridad despoja a otro de su posesion, por fuerza, o en otra manera, sin su voluntad (de mas de la pena del delito) pierde el dno. y acc. q. tubiere, segun una ley de Partida, q. es la 4.ª 1.ª y 16.ª tt. 10.ª lib. 7.ª Conosorab. y para otra de las Recopiladas, q. es la 3.ª libro 4.º  
 Comiso sumandato el Juv. de la causa, a instancia mia

por el decreto de f. 9. prolongandole ya termino de dicho dia, debiendo  
por la rebeldia restringiale el termino, al q. suplico, y represento, por  
el escrito de f. 7. pidiendo se le diese vista de mis pedimentos, y se le al-  
mitio, y mandó se le diese vista, sin perjuicio delo mandado, aqui empieza  
la nulidad de los autos, por q. el desposo violento, es de tal naturaleza,  
q. no admite suplica alguna, aun q. sea hecho, por decreto del Principe.  
Proviene al mittiendole la suplica de las Excepciones, y recibiendo la  
prueba de los 10. dias fatales, de la Ley, sin dar vista, ni dia al des-  
posado. No ve la segunda nulidad.

Proviene oyendole en sus Excepciones con la de Claxacion del Cur.  
del Morgante, y testigos, y con eluvas, sus probanzas, con dos trave-  
lador, dep. te ap. te recibida y prueba la Cauva, de nueve dias, sepando q.  
Juro del desposo, y reduciendola a via Ordinaria, sin declarar el des-  
poso violento, ni la via Escutiba, reduciendola a via Ordinaria  
no ve la grande, y tenvera Nulidad Expreva. De suerte q. en  
un pequeño volumen de 27. fo. se hallan tres Cauvas, de distintas Na-  
turalezas, como son la del desposo violento, la via Escutiba, y la sibil,  
tratandose el Orden de la practica, y Judicatura, de manera, q.  
no se sabe q. titulo darle, a la Cauva. Estas son Señora las Nulida-  
des con q. se me ha agrabiado.

No vea inferre menor agrabio, por el S. Juez de la Cauva, con la  
de Claxacion intempertiba, q. ha hecho, en su Sentencia diciendo, en  
ella; sin q. estos se entiendan por falvedades del Exvirano, pre-  
dicho, en atencion ala de Claxacion de f. 4. y Confesion de la  
misma parte, en t. de los pedimentos de los autos: por lo que  
de claxo, que la fama, y buena opinion, en que al presentarse me  
mantiene, le queda en su mismo Estado. A q. bienen esta de  
Claxatoria, Excepcion, o satisfacion, no pedida, por q. q. ni la Sra  
mi suegra, hemor acusado de falso al Cur. truncandome, la  
accion, q. tengo q. pedir contra dho Cur. q. es, el q. pague las  
Costas, si los autos no fueren nulos, y se devieren pagar, con  
q. si lo son, no me es en Costas. Quiviera, q. el S. Juez, mediante,  
quien atenido culpa, de q. la Cur. sea nula, faltando a los  
quivitos, de su obligacion, la Sra, mi suegra, no la tiene, ni  
no tampoco, luego el Cur. con su omision, habiendo a Cauva

93

de de p... p... pague el, las Cortas, en cuyo terminos =  
D. S. pido y sup. ve juxta haverme por Reponido, en grado de apelacion, y Reponiendo la dha sentencia, por las expresadas nulidades, y vicios, q. padecen los autos, mandan Reponerlos, en estado de dev. p. de violento, y habiendome hecho, la Reintegracion, del Esc. claus, conforme a Leyes, ve le Oya, por los terminos ordinarios, sibiliter, por rex. auri. de Justicia, q. la pido, y Juro, con. de...  
domar, por dno. Noverario. H.

Juan de Escoria

Amones... siete de mayo  
setecientos, setenta y un año  
traslado a D. Maria Dominguez  
panag. Reponida autos. A tres  
dias =

Morphy

Ante mi

Juan Jth de...  
Esc. Jth de...  
Esc. Jth de...

Doña María Domínguez de Obelar Vecina de esta Ciudad, Respondiendo  
al escrito presentado por mi Yerno el Mojador D. Juan Asena en el tribunal  
de V.ª por vía de apelación de la justa sentencia dada à mi favor por el  
Alcalde de Primer Voto ante V.ª en la inf. forma; q̄ en ~~la~~ sea dicho  
es verdad, que el primer pedimento de mi Yerno fue, que le restituyese yo  
Esclavo, que havia traído de su casa à la mía, y como sinaba en dho. su escrito  
despojo violento, el Sr. Alcalde, en cumplimiento de las Reales leyes, me mandó, q̄  
dentro de dos horas volviere el Mulato à su dueño: turbome este decreto de mi  
no esperado, porq̄ ignoraba el fundamento del escrito presentado por mi Yerno,  
y no hice otra cosa por entonces, que oír, y callar, porq̄ como muger, necesi-  
taba de consejo, para obrar sin errar; à instancia de dho. mi Yerno se me intimó  
otro auto, en que me ordenaba el Sr. q̄ dentro de ocho dias entregasse el  
lato, prolongando el tpo, sin duda noticiosa, no de mi rebeldia, porq̄ no le havia  
sino de que el Mulato estaba en la estancia; suplique de este auto, y pedi visto  
de lo actuado por saber, en que se fundaba mi Yerno para llamar tantas  
veces despojo violento el haver traído à mi casa mi Esclavo, q̄ por entonces  
estaba en la cunya como de mi apoderado; notè por cabeza del proceso  
una escritura como otorgada por mi, no havia en ella otorgado, q̄  
tengo taxativamente probado en el decurso de esta causa: este es todo el  
hecho en breve: entro aora à desengañar à mi Yerno, q̄ no ay en los  
autos nulidad alguna, que las tres q̄ assigna paxan en ninguna, que las  
leyes que cito, y hablan del despojo violento no le favorecen, y últimamen

que la Sentencia dada por el Sr. Alcalde es firme.

Quiere mi Texno fundar su primera nulidad, y dice que suplique del auto, q me presente pidiendo vista de autos, y que mande el Juez que me diere: Aquí, dice mi Texno empieza la nulidad de los Autos, y da su Razon por q el despojo violento es de tal naturaleza q no admite Suplica alguna: debil fundamento por cierto, quien dice q no admite Suplica despojo violento? las Leyes citadas no la niegan, ni sus Commentadores, todos los Juristas conspiran unanimes que las Suplicas de mas altas, y soberanas providencias son permitidas, y admitidas; luego solo mi Texno este sentenz q no admite Suplica providencia dada a favor del despojo violento, puy poco hace al caso que el Juri lo sienta si las leyes, si los Commentadores, si la comun de los Juristas no lo prohiben. Debia mi Texno advertir, q los Juezes deben concordar los Autos, y hermanar las leyes, y asi huviere conocido tambien q el Juez de esta causa ninguna nulidad comencio en admitir mi Suplica, y en darme vista de autos porque asi hermanaba con las leyes que sita mi Texno la Regla indefensa del dño que ordena, no proceda el Juez contra parte no oida: Cumplio el Sr. Alcalde con las citadas leyes, que favorecen al despojado con mandamiento entregalle el Mulato, y Cumplio tambien con la Regla del dño, q prohibe proceder contra parte no oida, en admitir mi Suplica, y oirme en juicio contradictorio, y es cierto que en este modo Restricto de dexas no puede haver nulidad.

Vamos adelante: pone la segunda nulidad mi Texno en q el Juez prosiguió admitiendo mi Suplica de las excepciones, recibiendo la prueba de los diez dias fatales de la ley, sin dar vista, ni oír al despojado: dos partes tiene esta clausula, la primera es, dice mi Texno, q prosiguió el Juez admitiendo mi Suplica, y recibiendo a

prueba mis excepciones, la segunda q esto hizo el Juez sin darle vista, ni oírle.  
 La primera parte de la Clausula no induce nulidad, porq una vez, que  
 el Juez en cumplimiento de la Regla del dño ya citada admitio mi replica,  
 yo hubiere puesto mis excepciones a la escritura cabezalera, era indispensable  
 q el Juez las recibiere a prueba, porq es constante determinacion del dño  
 que ninguna parte de los litigantes se haya de creer sobre su palabra; luego  
 qo sobro el Juez recibimamente en pedirle pruebas de mis excepciones;  
 luego ninguna nulidad contiene la primera parte de la clausula.

95

La segunda si  
 induce a declarada nulidad, si contuviera verdad, porq es cierto, q punto  
 de nulidad de autos, y de todo lo obrado en su virtud, no oír a la parte  
 ni darle vista de lo obrado para su justa defensa; pero vea Vn.ª como no con-  
 tiene una adarme de verdad esta segunda parte de la Clausula de mi Testamento.  
 Consta de estos autos a fol. 9. que se le notifico a mi Testamento, se recibieron a prueba  
 ba mis excepciones, consta asimismo a fol. 17. y 18. que mi Testamento Respondio por  
 Mayor su Apoderado replicando contra mis excepciones que daba yo por pro-  
 vedas en mi escrito a fol. 16; pues como dice mi Testamento que procedio el Juez  
 sin darle vista, y sin oírle? dize porque quito, y de aqui es que la segunda  
 nulidad sonada por mi Testamento, se desface como sueño.

La grande, y tercera

nulidad, q quiere mi Testamento, ayga en los autos, consiste en su mente, que  
 dexo el Juez el gyro de despojo violento, y q reduxo la causa via ordinaria  
 siendo via ejecutiva: que trabajo es qdo el hombre no quiere entender lo que  
 debe por no dexar bien: no ignora Vn.ª que la causa al principio era via eje-  
 cutiva, y por ello ejecutivamente me ordeno el Juez entregarme el fin...



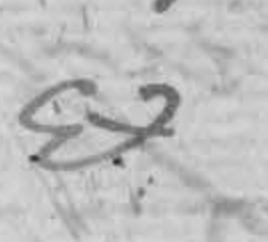
pero con mi Súplica, y excepciones puestas á la excusada liberalidad se deduce la  
causa via ordinaria, de modo que no se deduce el Alcalde, sino el mismo  
orden judicial: Y que nulidad puede haver en esto? Acaso es esta la pri-  
mera causa, que se empieza via ejecutiva, y se concluye via ordinaria? Pon-  
cierto que no. Como queja mi Terno q' el Juez declarase el despojo violento  
q'so no havia probado que el Mulato era suyo? bien decía yo que las tres  
nulidades, que mi Terno sonaba en los Autos havian de parar en ninguna,  
y le advierto de paso, q' siempre que quiciera, puede llamar á esta causa Civil  
de via ordinaria y reducir á ella de via ejecutiva.

Las leyes q' cita, y sus Comentarios  
no le favorecen, por q' el despojo violento se verifica q'so á uno se le quita lo q'  
verdaderamente posee como suyo, y es cierto, q' mi esclavo no es de mi Terno,  
ni por herencia Paterna, ni Materna, ni por compra Real, estaba si en tu ca-  
sa como que era mi Apoderado; luego ningun despojo violento le hice en  
haviendo traído á mi casa lo que era mio. Dice mi Terno q' el mulato era  
suyo por venta Real, que yo le havia hecho, esta es la cuestion y en esta dice  
el Juez en su sentencia definitiva a for. 26. que dho Negidor no ha probado en ma-  
ra alguna el dño q' debio probar: luego no ay despojo violento, pues el Mulato no  
era suyo; luego las leyes, q' en su escrito cita no le favorecen.

Que la sentencia dada p'  
el Juez sea firme en dño, es constante, por q' esta pronunciada segun lo alega  
y provado, y sin ninguna nulidad en los Autos, en cuya atención Súplico á V.  
se sirva, justicia mediante la confirmarla, desatendiendo las frivolas nulidades  
de Autos que representa mi Terno, como tambien su infundamentable ayza  
contra el Juez á quo apelo. Dexo lo que dice del Escrivano, alla se averiga á mi

96

Yo con el, que a mi la Caridad, y justicia me obligan a consentir lo mismo que el Sr. Alcalde declara en su Sentencia definitiva, y lo que entiendo es, que el que pierde el Pleito por injusto litigante debe pagar las costas: pero no puedo dexar de valerme de las mismas palabras de mi Yerno para mas claridad de mi justicia, y demonstracion de su injusta pretension; asi habla mi Yerno queroso del Sr. Alcalde por su declaratoria a favor del Escrivano, quiero, que el Juez, me dixiera, quien ha tenido la culpa, de que la escritura sea nula, faltando a los Requitos de su obligacion: pues yo tambien quisiera, que me dixiera mi Yerno, como allega de su videntia, que lo conoce, que la escritura, que contiene toda su pretencion, es nula por falta de Requitos: Verdaderamente quisiera oír su Respuesta; a tenazas pues estas mis solidas razones, y fundados alegatos:

A Vn. Suplico se sirva de haverme por respondido, y de confirmar en justicia la Sentencia dada a mi favor por el Juez a cuyo injustamente apelo mi Yerno. Y juro lo en dño necii. 

D. Maria Dominguez

---

---

Vistos los autos de ley por antecediendo segund expresion. Instruccion entre el Sr. D. Juan de Anora Actor, y D. Maria Dominguez No; en favor de un esclavo, que se puette como vendido por la Sr. en virtud de la Caballera, y sentenciados

En el lugar de Ximur. vobos requerido  
se Romoche de la que corre a f. s.  
De su data a 20 de Abril de  
este: Introduce por la ape-  
lacion q. ante mi Interpuso el  
Dho. Regidor, Encuyo grado  
han en nuestro amboy parte  
Dho. q. ha convenido a su Dho. Dho.  
v. dho.

Salvo q. el que a quo venteno bien,  
Conforme a dho. q. el otro apelo mal.  
Asi lo aclaro; En cuya consecuencia  
lo confirmo, y confirmo la sent.  
Dando a el apelante su dho. salvo pa-  
ra q. pida separadam. lo q. le convenga  
y lo pudiese, y le convenga en lo costoso de  
esta apelacion; y para la execucion  
Revense los autos al dho. Juez.

Carlos Morphej

Pro q. promovio la Contienda





Virtud de lo mandado, bise la tasacion de estos Autos, en la forma siguiente

III<sup>or</sup> Sr. For. y Cap. Sen. p. Cinco firmas a q. se deplata cada una. Do 2<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>

III<sup>or</sup> Sr. Alcalde acrual D. Fernando de la Hoya p. Dos y nueve

firmas, con la de la aprobacion de esta tasacion & a quatro D. Do 2<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>

A D. Lucas Diaz, p. tres Autos, y tres notificaciones, a quatro D.

nos, y otros, y dos D. de m. decreto. Do 3<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>

Mescru. D. Sr. Joseph Barco, p. Siete Notificaciones, y quatro

Autos con el de la aprobacion de esta tasacion. Do 5<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>

III<sup>or</sup> p. once decretos, a dos D. Do 2<sup>o</sup> 6<sup>o</sup>

III<sup>or</sup> p. dos Sentencias. Do 2<sup>o</sup>

III<sup>or</sup> p. dos declaraciones, y lo escrito de ellas. Do 4<sup>o</sup>

III<sup>or</sup> p. tasador. Do 1<sup>o</sup> 3<sup>o</sup>

Do 27<sup>o</sup> 7<sup>o</sup>

Imp. la tasacion de estos Autos veinte y siete p. y siete D. deplata salvo

precio; esto es a tres p. la a. de tasacion, y a dos D. la a. de letra, uno y otro

auto; de cuya cantidad, debera pagar el veinte y q. D. Fran. de

Arceña, quince p. dos D. y medio, y la parte de D. Maria Domin

quez Dose p. quatro D. y medio; cuya tasacion va a N. Glada al

Nal. araze, y Sentencias, y a mi sava, y entender la q. se remita al

S. juez de la causa, p. q. en vista de ella mande su mrd. lo q. hallare

en justicia. &

Moreno